



“ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA”

PREÁMBULO

Las nuevas demandas y situaciones reales surgidas en los últimos años en cuanto al aprovechamiento especial y utilización privativa de la vía pública hacen necesario una continua revisión de las normas relacionadas con dicha materia, haciéndose preciso la actualización de las determinaciones contenidas en las ordenanzas municipales.

Desde el ejercicio 2016 hasta principios del ejercicio 2020 se han venido reuniendo ocasionalmente una comisión de trabajo municipal de carácter pluridepartamental (Departamento de Patrimonio, Policía Local, Oficina de Urbanismo, Licencias de Actividad y Gestión Tributaria) con el objeto de analizar situaciones planteadas y relacionadas con la ocupación de la vía pública, y poder ofrecer a los usuarios una respuesta adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta ciudad, a los condicionantes y requerimientos actuales, regulando las formas de ocupación y períodos y condiciones que hagan posible su autorización.

Se incorpora a dichas reuniones la Concejalía de Festejos, que promueve la revisión de las Tarifas actualmente en vigor para la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, mercadillos ocasionales, los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las ferias de artesanías, exhibiciones comerciales y similares, así como nuevos supuestos de ocupación, no recogidos en el hecho imponible de la Ordenanza actualmente en vigor.

En ese sentido, la presente Ordenanza persigue una justicia tributaria plena, en el sentido de que sean gravadas la totalidad de las ocupaciones y aprovechamientos especiales que se realicen del dominio público, y evitar en la medida de lo posible la aplicación de tarifas por analogía.

Por tanto, se pretenden incluir todos los supuestos que puedan derivar en el hecho imponible de la Tasa regulada en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto a tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Asimismo, se persigue una revisión de la redacción de la norma, que aporte transparencia, claridad y eficacia, y sobre todo:

- Claridad en la cuantificación de la Tasa, para los propios interesados y para los operadores tributarios.
- Redefinir y clarificar los servicios ofertados.
- Revisar las tarifas en función del servicio prestado.
- Del mismo modo, toda actualización de la presente ordenanza viene a reforzar la seguridad jurídica en cuanto a su aplicación, ganando en certidumbre y predictibilidad, y además facilitando el conocimiento y comprensión al administrado y en consecuencia la actuación y toma de decisiones .

Por otra parte, pasamos a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de*

reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

La exposición de motivos va ligada necesariamente a los proyectos de ley, que deben acompañar a dicha iniciativa legislativa. En la mencionada exposición de motivos, se señala el por qué se debe aprobar la norma, cuáles son los motivos y finalidad de la norma. En los proyectos de ordenanzas fiscales municipales dichas cuestiones se desglosan también en la Memoria que se redacta con motivo de la consulta pública referida en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – LPACAP – , dado que con carácter previo a la aprobación se debe informar sobre: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, b) La necesidad y oportunidad de su aprobación, c) Los objetivos de la norma, y d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Se observa en la mencionada Memoria, que la iniciativa normativa está justificada por una razón de interés general, con una identificación clara de los fines perseguidos y demostrando que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución (**principio de necesidad y eficacia**).

La consagración legal del principio de proporcionalidad significa que las iniciativas deben contener únicamente la regulación imprescindible para atender a la necesidad de cubrir con la norma. Tiene su relación con el principio de necesidad, en el sentido de que el régimen jurídico que se establezca siempre debe ser el menos gravoso para las personas, habiendo primado dicho precepto en la elaboración de la norma en proceso.

Por su parte, la LPAP establece con respecto al **principio de seguridad jurídica**: “A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”. En la elaboración del expediente ha prevalecido la necesidad de claridad, en defensa del principio de accesibilidad y de lectura fácil, en la administración, imprescindible para modernizar lo público.

En aplicación del **principio de transparencia**, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas. Se trata, de un principio formal que queda acreditado en cada fase de elaboración de la norma, como así lo establece.

Con el fin de garantizar el **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa debe evitar “cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”. Se trata pues, de que la norma establezca una regulación conforme con el principio de eficiencia, acomodando el fin perseguido a los recursos, siempre limitados, de la administración, y con dicho objeto ha sido redactado el texto normativo municipal.

Por último, omnipresentes en la legislación para el sector público dictada en los últimos años, absolutamente marcada por la crisis, y también cómo no vinculados al de eficiencia. “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los **principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**”. Dado que la iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se trasladará el expediente completo para valorar sus repercusiones y efectos a la Intervención municipal para su fiscalización.

No obstante, cabe dejar reseñado que en el expediente en elaboración, consta Informe Técnico Económico, de conformidad con el art. 25 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: “*Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la*

vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Tal como consta en el expediente, se ha realizado tanto la consulta previa como la publicación del proyecto de ordenanza fiscal en la web municipal, dando cumplimiento a lo mencionado y de conformidad con el artículo 129.5 LPACAP: “... 5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.”

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y artículo 20 de dicha norma, el Ayuntamiento de Los Barrios establece las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se relacionan en el artículo siguiente.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la ley 25/98 de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan, se haya contado o no con la procedente autorización:

- a) Ocupación de la vía pública con terrazas, mesas y sillas, veladores, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza y el mobiliario especial con motivo de Planes de aprovechamiento.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con toldos, terrazas con cerramiento estable e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales con y sin publicidad.
- c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, mercadillos ocasionales, los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.
- d) Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria o en las festividades o festejos tradicionales.
- e) Circos, teatros, carpas, entoldados o cerramientos para celebraciones de fiestas, festivales, conciertos, eventos musicales, actividades deportivas u otros espectáculos similares que supongan la ocupación de terrenos de uso público

f) Ocupación de la Vía Pública o Terrenos de Uso Público con comercio callejero al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (productos de temporada, mercadillos periódicos y vehículos restaurantes)

g) Tren turístico

h) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos, tenga una distinta denominación.

2. Las Tasas reguladoras en esta Ordenanza son independientes y compatibles entre sí mismas.

3. Se prohíben las ocupaciones de la vía pública con los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores:

“Artículo 13. Prohibiciones.

1. *En las terrazas autorizadas en base a esta Ordenanza se prohíbe la colocación de vitrinas frigoríficas, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo en terrazas no contiguas con el establecimiento hostelero.*
2. *Durante el ejercicio de la actividad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores fuera de los inmuebles o locales.*
3. *No se permitirá la instalación de equipos audiovisuales ni las actuaciones en directo, salvo autorizaciones específicas para determinados eventos y en fechas determinadas.”*

4. Asimismo, la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, en su art. 11, establece las siguientes limitaciones por emplazamiento:

“Artículo 11.- Limitaciones por emplazamiento

No se autorizará la instalación de terraza de veladores en los siguientes espacios:

- a) *En calzada o paso de vehículos. No obstante, en aquellas calles semipeatonales o de tráfico rodado limitado, podrá autorizarse la instalación de terraza de veladores, siempre que cuente con informe favorable de la Policía Local y Bomberos*
- b) *En zonas en las que la instalación de elementos de mobiliario suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.*
- c) *En las salidas de emergencias en todo su ancho, dejando espacio de respeto.*
- d) *En el interior de zonas ajardinadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Zonas Verdes y Arbolado Público.*
- e) *En las paradas de transporte público legalmente establecidas.*
- f) *En los pasos de peatones*
- g) *En los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto.*
- h) *En espacios en los que se impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc)*
- i) *No se autorizarán mediante esta Ordenanza cerramientos estables en suelos de titularidad privada, debiéndose tramitar estos elementos en ese caso como instalaciones edificatorias sujetas a la normativa urbanística general.”*

5. Limitación para la transmisión de autorizaciones y concesiones

Las autorizaciones y concesiones para la ocupación del dominio público no podrán ser transmitidas ni cedidas a terceros, salvo que el Ayuntamiento haya otorgado su consentimiento expreso. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será causa de extinción de aquéllas

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.
2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

Artículo 4. Devengo

Las Tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.

b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización, sin perjuicio del carácter preceptivo de la obtención de la mencionada licencia municipal.

Una vez autorizada la ocupación con el período de funcionamiento correspondiente, la Tasa se devengará y se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda, en tanto que se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese (en caso de devengo trimestral). Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Se ajustará el período impositivo, por tanto a las circunstancias en los supuestos de alta o cese con el consiguiente prorrateo de la cuota.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal. Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público del término municipal. A tal fin, velará por el fiel e

íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

Cuando por agentes de la Policía Local o personal funcionario con competencias en materia de inspección se constatare, bien de oficio o a instancia de otros servicios municipales o de terceras personas, que se está produciendo una indebida ocupación del dominio público o de los espacios privados de uso público, ya sea por no contar con la preceptiva autorización o concesión o por incumplir las condiciones de la misma, formularán la correspondiente denuncia o acta de inspección y requerirán al titular de la autorización o concesión, si la hubiere, o persona encargada, para que proceda voluntariamente a la retirada de los elementos o instalaciones que lo ocupen indebidamente, advirtiéndole de que, de no hacerlo así, se realizará en ese acto la misma de oficio.

Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambio de titularidad o por cambios de elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en el que tuviera lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Como caso excepcional, el cómputo de los plazos en el caso de la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso público durante la Feria o en las Festividades o Festejos Tradicionales incluídos en el Artículo 2 apartado d) de esta ordenanza, se limitará a los días efectivos de duración del evento, no teniéndose en cuenta el tiempo empleado en el montaje. Del mismo modo, tal como establece el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios, *“las casetas de feria deberán quedar completamente desmontadas 48 horas después de la finalización de la misma”*. A tal efecto y en el mismo sentido se pronuncia el art. 19 de la mencionada Ordenanza, en relación a las atracciones de feria, puestos de alimentación, casetas de juegos y similares.

En el mismo sentido, las ocupaciones referidas a los apartados c) y e) del artículo 2 de la presente norma, sólo tributarán por la totalidad de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, por los días efectivos de realización de la actividad económica objeto de la licencia de ocupación solicitada, estableciéndose una reducción del 80% en el período de días comprendidos en la mencionada autorización municipal, pero referidos al montaje y desmontaje de las instalaciones, así como en los períodos de inactividad de la misma. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de obtención de las correspondientes licencias que procedieran por la naturaleza de las actividades a realizar y del abono de otros tributos que correspondan.

Artículo 5: Régimen de declaración y de ingreso

Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia que se presentará ante este Ayuntamiento junto a la Autoliquidación abonada al efecto, junto con la Declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el 31 de diciembre.

Todo ello con independencia de la documentación que requiera el Departamento municipal, que ostente la competencia para la tramitación de la autorización del aprovechamiento que se solicite.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación previamente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio de las Tasas y de las sanciones y recargos que procedan, como consecuencia de la tramitación del oportuno expediente sancionador, que se adecuará a lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

De conformidad con el art. 120.2 LGT 58/2003, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará en su caso, la liquidación que proceda.

Se formarán padrones fiscales tanto para aquéllos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquéllos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural.

Los períodos de cobro de las liquidaciones y los períodos de cobranzas de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en la Ley 58/2013, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y Convenios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen Servicios Municipales, Organismo Autónomos o similares, para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el apartado 1 c) del art. 2 de la presente norma. Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestiones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.), y supongan ocupación de vía pública estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

4. Al objeto de compaginar los intereses de todos los usuarios de la Vía Pública y el de asociaciones comerciales, asociaciones sin ánimo de lucro, culturales, recreativas, o cualquier otro de carácter similar, el Excmo. Ayuntamiento podrá firmar Convenios de Colaboración que permitan que se realicen actividades que supongan una ocupación de la vía pública, durante un período de tiempo determinado.

Dichos Convenios recogerán la superficie que pretenda ocuparse con carácter exclusivo, los tipos de actividad a desarrollar, el tiempo total de ocupación y el coste de la misma, pudiendo ser gratuitos cuando el interés social de la instalación así se interprete. Para el cálculo del coste se tendrá en cuenta preferentemente el carácter lucrativo o no de la actividad a desarrollar, la

superficie y el tiempo realmente ocupado sobre el total solicitado.

Artículo 7. Cuotas Tributarias.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Las categorías fiscales a aplicar vienen determinadas en función del Callejero Fiscal vigente, que se establece en el art. 82 de la **Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros Ingresos de Derecho Público Local.**

TÍTULO SEGUNDO: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, VELADORES, SILLAS, DELIMITADORES, JARDINERAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA Y EL MOBILIARIO ESPECIAL CON MOTIVOS DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 8. Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas, Plataformas y Tablados.

1. La liquidación de la Tasa correspondiente a mesas y sillas se determinará en función del número de veladores instalados, teniendo en cuenta la superficie ocupada según la definición que otorga la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores en su artículo 2.3 para un Módulo de Velador: *“Con carácter general será el conjunto formado por una mesa, de dimensiones estándar y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos, contabilizando una superficie de 4 metros cuadrados (2*2). Si por cuestiones dimensionales del espacio disponible no cupiesen los módulos del velador tipo, podrá admitirse otros módulos variando el número y disposición de las sillas.”*

Del mismo modo, con carácter general, las mesas y sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos que se coloquen, deberán reunir las características de orden estético establecidas en el art. 12 de la Ordenanza Reguladora mencionada.

2. Las tarifas se calcularán de acuerdo con la categoría de la calle en que se sitúe el aprovechamiento, excepto para la ocupación ocasional, en la que el precio del metro cuadrado será único.

3. La liquidación de la tasa del aprovechamiento descrito en la Tarifa B), será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y sólo cabe reducción de la misma cuando cesaran en la actividad y así fuese comprobado por el Excmo. Ayuntamiento estableciendo un prorrateo por **trimestres** de la tarifa anual o temporal según proceda. No obstante para aquellos establecimientos que inicien su actividad, por obtener la pertinente licencia, a lo largo del año, se les liquidará el importe de este aprovechamiento de la misma forma antes referida.

Asimismo las Tarifas establecidas en la Tarifa A) y B) se prorratearán trimestralmente, por lo que la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente correspondiente, en tanto que se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Se ajustará el período impositivo, por tanto a las circunstancias en los supuestos de alta o cese con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Sólo en casos de fuerza mayor, que impidan la ocupación de forma generalizada y puedan ser debidamente justificados, se establecerá un prorrateo mensual como supuesto excepcional.

4. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento referido a la Tarifa B) no fuese

entero se redondeará por exceso o defecto, según que alcance o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.

5. En el caso de ocupaciones de hecho, las liquidaciones se realizarán de acuerdo con los siguientes períodos y criterios, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 4 (Devengo):

a) Tarifa ocasional: Semana Santa, Feria y otras ocupaciones puntuales en festejos tradicionales como Carnaval, Tagarminada Popular, Toro Embolao y similares.

b) Tarifa temporal: Del 1 de Marzo al 31 de Octubre.

c) Tarifa anual: Año completo.

6. Se prohíbe el montaje de tarimas sobre el acerado, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 b) del artículo 9 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, indicándose que se autorizará la colocación de tarimas metálicas en la calzada y adosadas al acerado en las zonas donde se permita el estacionamiento de vehículos en línea o en batería, previo informe de la Policía Local.

7. Se aplicará una reducción del **20 %** de la cuota tributaria por la Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas a aquellos negocios **con licencia municipal** concedida para la ocupación de terrenos de uso público con toldos y terrazas con cerramiento estable.

Las tarifas serán las siguientes:

A) Mesas y sillas. Ocupación Anual / Temporal / Ocasional (por n.º de juegos y tiempos):

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Anual	84,8 €/unidad/año	63,60 €/unidad/año	42,4 €/unidad/año	21,2 €/unidad/año

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Temporal (Marzo a Octubre)	8,48 €/unidad/mes	6,36 €/unidad/mes	4,24 €/unidad/mes	2,12 €/unidad/mes

TARIFA MESAS Y SILLAS	CATEGORIA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Ocasional (Ferias y otros festejos)	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día	*6,00 €/unidad/día

* Cantidad mínima a liquidar, según establece el art. 26 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

b) Plataformas, Tablados, etc. Ocupación Anual/ Temporal/ Ocasional por superficie ocupada:

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Anual	21,2 €/m2/año	15,9 €/m2/año	10,00 €/m2/año	7,00 €/m2/año

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	3ª y 4ª
Temporal (Marzo a Octubre)	2,12 €/m2/mes	1,59 €/ m2/mes	1,00 €/m2/mes

PLATAFORMAS, TABLADOS....	CATEGORÍA DE LA CALLE		
	1ª	2ª	3ª y 4ª
Ocasional (Ferias y otros festejos)	*6,00 €/m2/día	*6,00 €/m2/ día	*6,00 €/m2/día

* Cantidad mínima a liquidar, según establece el art. 26 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

TÍTULO TERCERO: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS Y TERRAZAS CON CERRAMIENTO ESTABLE, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 9. Criterios para la cuantificación.

1. La liquidación o determinación de la Tasa regulada en este apartado se calculará basándose en la extensión superficial de terreno de uso público autorizado, en el caso de cerramientos estables o la proyección vertical sobre el suelo de la instalación, en el caso de toldos abatibles, o a los efectivamente ocupados sin fueran mayores, y con los requisitos, prohibiciones, condiciones de instalación y emplazamiento, establecidos por la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores dentro de su competencia, así como de acuerdo con lo expresado en la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios.

2. Por tanto, la superficie ocupada se medirá de acuerdo con los preceptos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores referidos a Condiciones de ubicación y Formas de ubicación, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.

3. La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 m2 respectivamente.

Artículo 10. Tipologías y cuotas tributarias

1. Las tarifas de las tasas, por ocupación del suelo con toldos o instalaciones semejantes, en las formas enrollables o abatibles a fachada, salvo parasoles, paraguas, sombrillas o similares, serán de dos tipos:

- a) Toldos abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.
- b) Terrazas con cerramiento estable: según el art. 2 apartado 5 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores, son terrazas cerradas en su perímetro por un máximo de tres lados, y

cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal. Para uso de fumadores sólo podrá estar rodeada lateralmente por un máximo de 2 paredes o paramentos.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Asimismo las Tarifas establecidas a continuación, se prorratearán trimestralmente, por lo que la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente correspondiente, en tanto que se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el trimestre de inicio o cese. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Se ajustará el período impositivo, por tanto a las circunstancias en los supuestos de alta o cese con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Sólo en casos de fuerza mayor, que impidan la ocupación de forma generalizada y puedan ser debidamente justificados, se establecerá un prorrateo mensual como supuesto excepcional.

4. La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TERRAZAS	CATEGORIAS DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4º
Toldos abatibles o enrollables adosados a la pared del establecimiento	10,60 €/M2	7,95 €/ M2	5,3 €/m2	3,00 €/m²

TERRAZAS	CATEGORIAS DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4º
Terrazas con cerramiento estable	21,2 €/M2	15,9 €/ M2	10,60 €/m2	5,3 €/m2

TÍTULO IV: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, MERCADILLOS OCASIONALES, LOS RODAJES CINEMATOGRAFICOS, LOS VEHÍCULOS PROMOCIONALES Y LAS FERIAS DE ARTESANÍAS, EXHIBICIONES COMERCIALES Y SIMILARES.

Artículo 11. Tipologías y cuotas tributarias

1. La solicitud para la licencia de ocupación de la vía pública contenida en el presente Título, deberá presentarse al menos con 90 días de antelación a la utilización, y la autorización se otorgará mediante resolución del Sr. Alcalde-Presidente.
2. La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.
3. La cuantía de la tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tiempo de ejercicio de la actividad.
4. La superficie se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados respectivamente.

5. En las Tarifas referidas a metros lineales, se computará la longitud de la fachada principal, siempre y cuando no supere el fondo, en cuyo caso computará por la superior de ambas.
6. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, adjudicación o concesión.
7. La Tasa relativa a Rodajes cinematográficos, será aplicada en el caso de rodajes de carácter publicitario o comercial, con finalidad lucrativa. Se eximirá el cobro de esta Tasa cuando se trate de rodajes no publicitarios, de concienciación social, y en casos de promoción de nuestro municipio, haciéndose constar en los créditos la colaboración del Ayuntamiento.
8. La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas, para **períodos ocasionales**:

Norias, tiovivos, baby carrusel y otras análogas (Atracciones infantiles)	15,00 € ml/día
Autochoques, látigo (Atracciones para adultos)	25,00 € ml/día
Columpios y ocupaciones análogas	25,00 € ml/día
Tómbolas comerciales	1,25 € ml/día
Dibujantes, Fotógrafos, caricaturistas, etc., por ml y día.	3,00 €/ml al día
En vehículos, productos alimentación, por ml y día.	3,50 €/ml al día
Barras de bebidas, por metro lineal y día	8,75 € ml/día
Chocolaterías, por m2 y día	1,17 €/m2 al día
Ferias artesanales, exhibiciones comerciales y similares, por m2 y día	1,17 €/m2 al día
Vehículos promocionales o expositores móviles para exhibiciones, divulgaciones bibliográficas, comerciales, artísticas, etc	3,50 € ml/día
Rodajes cinematográficos	1,17 €/m2 al día
Otros no clasificados, por m2 y día.	7,00 €/m2 al día

TÍTULO QUINTO: CIRCOS, TEATROS, CARPAS, ENTOLDADOS O CERRAMIENTOS PARA CELEBRACIONES DE FIESTAS, FESTIVALES, CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES, ACTIVIDADES DEPORTIVAS U OTROS ESPECTÁCULOS SIMILARES QUE SUPONGAN LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 12. Tipos de ocupación, condiciones de instalación y tarifas

	Circos, teatros, carpas, entoldados o cerramientos para celebraciones varias	0,30 €/m2 día

1. Tal como se estableció en el Artículo 4, sólo tributarán por la totalidad de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, por los días efectivos de realización de la actividad económica objeto de la licencia de ocupación solicitada, estableciéndose una reducción del 80% en el período de días comprendidos en la mencionada autorización municipal, pero referidos al montaje y desmontaje de las instalaciones, así como en los períodos de inactividad de la misma. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de obtención de las correspondientes licencias que procedieran por la naturaleza de las actividades a realizar y del abono de otros tributos que correspondan.

2. Las ocupaciones del dominio público mediante carpas u otras estructuras o instalaciones análogas de carácter eventual, portátil o desmontable, estarán sujetas al otorgamiento de previo título habilitante municipal y deberán reunir las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de personas y bienes; la solidez, resistencia, estabilidad y flexión de las estructuras e instalaciones; la prevención y protección contra incendios y otros riesgos; la salubridad, higiene y las condiciones de accesibilidad. Independientemente del tipo de actividad que se lleve a cabo en este tipo de instalaciones, aquélla deberá respetar en todo caso la normativa sobre protección contra la contaminación acústica. Si se utilizan moto-generadores, compresores o aparatos de similares características, estos no podrán situarse frente a fachadas, escaparates y puertas de comercios.
3. La documentación que se presente incluirá proyecto de instalación suscrito por técnico competente y ajustado a las exigencias que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación; salvo en los supuestos de instalaciones de escasa complejidad técnica o que por sus características no lo requieran (valoración efectuada siempre por técnico municipal competente en la materia que así lo establezca de forma expresa), en cuyo caso el citado proyecto se sustituirá por Declaración responsable:
 - a) Declaración responsable, suscrita por el técnico firmante del certificado final de montaje, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que las instalaciones son de escasa complejidad técnica y/o por sus características no requieren proyecto de instalación.
 - b) Memoria con la descripción detallada y especificaciones técnicas de todos los elementos e instalaciones que se prevean utilizar y planos de los mismos.
4. La solicitud para la licencia de ocupación de la vía pública contenida en el presente Título, deberá presentarse al menos con 90 días de antelación a la utilización, y la autorización se otorgará mediante resolución del Sr. Alcalde-Presidente.

La presentación de solicitudes de ocupación o de modificación del objeto de las ya presentadas, con una antelación inferior a la establecida en la presente ordenanza, será causa de inadmisión y archivo de la misma.
5. Será por cuenta del solicitante la limpieza y responsabilidad ante cualquier desperfecto que se ocasionase producto de la actividad ejercida. Será obligatorio depositar una fianza por el mismo importe de la cuota, en el momento que le sea notificada la autorización, que puede hacerse mediante garantía en metálico o aval, que será reembolsada tras la emisión del informe técnico que confirme que no se han producido desperfectos y que la vía pública queda en las mismas condiciones de limpieza y mantenimiento existentes con anterioridad a la utilización de la misma.
6. En el supuesto que la actividad a realizar se encuentre comprendida entre las previstas en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma Andaluza, la documentación a presentar se ajustará a las condiciones establecidas en el Decreto 195/2007 de 26 de junio, y a la normativa que, en su caso, fuese de aplicación, de modo que en el supuesto de que la actividad a realizar se encuentre comprendida entre las previstas en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma, se deberá aportar la Licencia de Actividad correspondiente a la solicitud de obtención de Licencia de ocupación. Asimismo, a todos los efectos deben cumplir con la obtención de licencias municipales, las condiciones de seguridad y de autoprotección fijadas legalmente y demás exigencias, requeridas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, para lo que se exigirá, cuando así se estime conveniente, Informe de Urbanismo y Policía Local.
7. Las autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas, Legislación Autonómica sobre Patrimonio y Bienes de las Entidades Locales: Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de desarrollo, y, a falta de normas

especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

TÍTULO SEXTO: APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DURANTE LA FERIA O EN LAS FESTIVIDADES O FESTEJOS TRADICIONALES.

Se regulan en el presente Título las ocupaciones de la vía pública que se produzcan durante la celebración de la Feria y Festividad en honor a San Isidro Labrador, Feria y Fiestas de Palmones, Festejos en honor de la Virgen del Carmen, Festejos en honor de San Juan Bautista, Feria y fiestas de Los Cortijillos y Velada de Guadacorte, así como Festejos Tradicionales tales como Navidad, Carnaval, Toro Embolao, Romería de San Isidro, Chicharrón Fest y similares.

Artículo 13: Tipos de ocupación y tarifas

Casetas de feria tradicionales	0,40 €/m ² / día
Casetas de feria juventud o discocaseta	0,80 €/m ² / día
Atracciones infantiles, juveniles, tómbolas, casetas de tiro, puestos de alimentación, artesanía y profesionales,... por m ² y día	0,20 €/m ² / día

1. De conformidad con lo establecido en el art. 4: “el cómputo de los plazos en el caso de la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso público durante la Feria o en las Festividades o Festejos Tradicionales se limitará a los días efectivos de duración del evento, no teniéndose en cuenta el tiempo empleado en el montaje. Del mismo modo, tal como establece el art. 13 de la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios, *“las casetas de feria deberán quedar completamente desmontadas 48 horas después de la finalización de la misma”*. A tal efecto y en el mismo sentido se pronuncia el art. 19 de la mencionada Ordenanza, en relación a las atracciones de feria, puestos de alimentación, casetas de juegos y similares.”
2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, adjudicación o concesión.
3. Según establece el artículo 16 de la Ordenanza Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el Término Municipal de Los Barrios, se contempla que para la organización y distribución de atracciones de feria, puestos de alimentación y casetas de juegos, este ayuntamiento procederá a establecer un convenio de colaboración con una Asociación de Feriantes autorizada. En el caso de no concretarse el citado convenio, la organización y distribución corresponderá directamente al Ayuntamiento.
4. De cualquier forma, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales y específicas establecidas en los Titulos II y III de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Feria y Fiestas Patronales en el término municipal de Los Barrios.

CASETA MUNICIPAL

Artículo 14. Bar de la Caseta Municipal

1. El importe de las tasas previstas por la adjudicación del bar de la Caseta Municipal de la Feria y Fiestas Patronales de Los Barrios, Palmones y Los Cortijillos, se fijará de acuerdo con las

siguientes reglas:

- De conformidad con el art. 24.1 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales : “Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación”.
- La cuota tributaria a satisfacer, se determinará aplicando la tarifa siguiente a los metros lineales de barra, así como la superficie ocupada dentro de la caseta municipal destinada a cocina y/o almacén, durante los días efectivos de feria:

Barras (por metro lineal ocupado)	8,75 €/ ml al día de feria
Superficie destinada a cocina y/o almacén	10 ,00 €/m ² al día de feria

TÍTULO SÉPTIMO: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON COMERCIO CALLEJERO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (COMERCIO AMBULANTE Y MERCADILLOS PERIÓDICOS)

Artículo 15.- Ocasional y productos de temporada

Productos de temporada (castañas,higos y demás frutos..), por m2 al mes.	8,00 €/m2 al mes
En vehículos, venta itinerante de helados, por metro lineal al mes	8,00 €/m lineal al mes
Vehículos food trucks o camiones restaurantes para elaborar y vender comida callejera	8,00 €/m lineal al mes

Artículo 16.- Mercadillo Semanal

Mercadillo Semanal , por metro lineal y día.	1,17 €/m lineal al día

TREN TURÍSTICO

Artículo 17. Tren turístico

En la medida que la prestación del servicio que se ofrece, requiere del uso de suelo público que debe conciliarse con razones imperiosas de interés general como el orden público, la seguridad y la salud pública, el inicio, las modificaciones y el cese de la prestación del mismo queda sometido a autorización administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento al amparo de los artículos 4 1,a), 25 2, g), 26 1,a y 84 1,b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 5 y 22 1 del Reglamento de Servicios de las [Corporaciones Locales](#), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y 28 y 29 de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local, por lo que no podrá realizarse el servicio de transporte de viajeros en tren turístico dentro del municipio sin la obtención de la autorización municipal correspondiente.

En períodos ocasionales (al día)	25,00 € al día

Artículo 18. Infracciones y Sanciones

1. Se considerará infracción administrativa de la presente Ordenanza, toda transgresión de lo establecido en la misma, pudiendo dar lugar a la tramitación del oportuno expediente sancionador, el cual adecuará a lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de los Barrios, y a la Ordenanza Reguladora de Terrazas, Mesas y Veladores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes se tramitarán de acuerdo con la normativa que esté vigente a la fecha de la solicitud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal n.º 20, **Reguladora de las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública**, que fue aprobada provisionalmente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno del 12 de Marzo de 2018 no habiéndose producido reclamaciones, por lo que entró en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz n.º 105 de fecha 4 de Junio de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio de su aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, y será de aplicación desde dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”